

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

INSTITUTO PARA EL
EMPRESARISMO
Y EMPRENDIMIENTO
PUERTORRIQUEÑO, INC.
(IEEP)

Recurrentes

v.

PROGRAMA DE POLÍTICA
PÚBLICA ENERGÉTICA,
DEPARTAMENTO DE
DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO

Recurridos

KLRA202200562

Revisión Judicial
procedente del
Programa de Política
Pública Energética,
Departamento de
Desarrollo Económico y
Comercio

Sobre:
Denegatoria a Solicitud
Programa de Incentivos
Energéticos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Brignoni Martir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2022.

El Instituto para el Emprendimiento y Empresarismo Puertorriqueño, Inc. (en adelante Instituto o recurrente) presentó un *Recurso de Revisión Administrativa* en el que nos solicita que revisemos la determinación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC o recurrido) que les fue notificada mediante correo electrónico el 28 de julio de 2022. En esta se les informó su inelegibilidad en el Programa de Apoyo Energético.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

I

El Instituto presentó una solicitud de incentivo bajo el Programa de Apoyo Energético del DDEC. El 11 de febrero de 2022 el DDEC notificó mediante correo electrónico al Instituto que su solicitud se determinó inelegible y que las razones para ello le fueron notificadas mediante correo electrónico o podían ser accedidas a través de su cuenta en línea bajo la

sección de “Comunicaciones”.¹ En desacuerdo con ello el Instituto presentó un primer recurso de revisión administrativa.²

En ese entonces, al examinar la determinación impugnada advertimos que su notificación fue defectuosa toda vez que no informaba adecuadamente el término para acudir a este foro. En consecuencia, el 31 de mayo de 2022 emitimos una *Sentencia* desestimando el recurso por falta de jurisdicción y devolvimos el caso al recurrido para que notificara la resolución conforme a derecho. La sentencia se notificó el 3 de junio de 2022 y el mandato fue remitido al DDEC por la secretaría de este Tribunal, el 23 de agosto de 2022.

El 28 de julio de 2022, antes de emitirse el mandato, el DDEC envió al Instituto un correo electrónico notificándole nuevamente que su solicitud resultó ilegible y que podía acceder las razones a través de su cuenta en línea bajo la sección de “Comunicaciones”. En esta ocasión, aunque le aperció del término para recurrir ante nos mediante recurso de revisión le indicó lo siguiente sobre su derecho a presentar una reconsideración:

A tenor con la Sección 3.15 de la Ley 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (LPAU) se le aperce que podrá presentar una reconsideración ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (“DDEC”) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, aduciendo los hechos o argumentos que entienda a bien hacer para sustentar su reclamo. Si el DDEC la rechaza de plano o no actúa sobre dicha reconsideración en un término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración **la parte afectada tendrá un término de quince (15) días para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones** contados a partir de la fecha en que se le notifique la determinación final de denegatoria o a partir de la fecha en que venza el término que el DDEC tenía para actuar sobre la reconsideración. (Énfasis nuestro).³

¹ Del *Apéndice* del recurso surge que en la sección de comunicaciones había una notificación del 3 de febrero de 2022, en la que se informaba que su solicitud había sido denegada porque no colocaron la cantidad de empleos en la Declaración Jurada y a pesar de requerirles que hicieran las correcciones, no hicieron cambio alguno. Véase *Apéndice* del recurso, pág. 14.

² Atendido bajo el KLAN202200209.

³ Véase *Apéndice* del recurso, pág. 26.

El Instituto presentó una Reconsideración alegando que el DDEC no tenía jurisdicción para notificar su determinación en esta etapa por no haberse emitido aún el mandato de este Tribunal. Sin embargo, el recurrido denegó dicha solicitud. Inconforme, el Instituto presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa en el que formula los siguientes señalamientos de error:

Erró el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al actuar sobre un asunto para el cual carecía de jurisdicción porque no se le había notificado el mandato del caso KLRA202200209 por el Tribunal de Apelaciones y por emitir una determinación final cuyas advertencias son defectuosas.

Erró el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio al denegar una solicitud de incentivos sin notificar su determinación a la parte afectada en violación al debido proceso de ley contemplado en nuestra Constitución y en las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico.”

El Instituto sostuvo que el DDEC actuó sin jurisdicción al notificarle la determinación recurrida antes de que este Tribunal remitiera su mandato en el KLRA202200209. También alegó que las advertencias incluidas no cumplen con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), *infra*, y que tratándose de un procedimiento informal no basta con un mero inelegible para denegar su solicitud de incentivo económico. De otro lado, arguyó que si la determinación de inelegibilidad está basada en una falta de cumplimiento con un alegado requerimiento de información durante el proceso adjudicativo, ello constituye una violación a su debido proceso de ley, por cuanto nunca recibió requerimiento alguno. A su juicio, cada uno de estos errores acarrearán la revocación de la determinación notificada.

II

a. Jurisdicción

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre su poder para adjudicar una

controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386-387 (2020); *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, supra; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Este asunto es de tal importancia que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). De conformidad con lo anterior, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece que este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, a solicitud de parte o *motu proprio*. 4 LPRA Ap. XXII-B.

b. Notificación de determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento constitucional, ninguna persona puede ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. En su vertiente procesal, el debido proceso de ley exige a los componentes del Estado garantizar que, al interferir con los intereses propietarios de una persona, se cumpla con un procedimiento justo y equitativo. *Fuentes Bonilla v. ELA*

et al, 200 DPR 364, 394 (2018). Aunque en el ámbito administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en los procedimientos judiciales, el procedimiento adjudicativo administrativo debe ser justo en todas sus etapas y tiene que ofrecer garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado. *Román Ortiz v. Oficina de Gerencia de Permisos*, 203 DPR 947, 657 (2020).

A tono con lo anterior, el debido proceso de ley también exige a las agencias administrativas que notifiquen adecuadamente los dictámenes emitidos en los procedimientos adjudicativos. *Íd.* Dicha notificación debe ser real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables. *Vendrell Lopez v. AEE*, 199 DPR 352 (2017). Incluso, para que se activen o comiencen a transcurrir los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un recurso apelativo, es necesario que la determinación del foro inferior se haya efectuado correctamente. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

En cuanto al contenido que debe incluir una determinación final de una agencia la Sección 3.14 de LPAU requiere, en lo atinente, lo siguiente:

[...]

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. [...]. 3 LPRA sec. 9654

Sobre el término para instar una reconsideración la Sección 3.15 de la LPAU, dispone, en lo pertinente que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte

(20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. [...]** (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9655

c. El mandato

El mandato es el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un foro inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia revisada y ordenarle actuar en conformidad con la misma. *Colón Alicea v. Frito Lay*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

La regla 85(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme una decisión de este Tribunal, la Secretaria enviará el mandato al Tribunal o a la agencia correspondiente, junto con el expediente original cuando éste haya sido elevado. 4 LPRA Ap. XXII-B. Según surge de esta regla, una vez la determinación de este tribunal apelativo adviene final y firme, se enviara el mandato correspondiente al foro recurrido.

La remisión del mandato al foro de origen tiene efectos de índole jurisdiccional. *Colón Alicea v. Frito Lay*, supra, pág. 153. Así, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. *Íd.*, pág. 154. Por tanto, toda actuación que lleve a cabo el foro revisado previo a recibir el mandato es nula. *Íd.*

III

Resulta inaudito que por segunda ocasión nos veamos forzados a desestimar el recurso de revisión presentado por el Instituto por el incumplimiento del DDEC con normas jurisdiccionales claras de nuestro ordenamiento jurídico, a saber, el efecto de actuar sin recibir el mandato de

este foro apelativo y la notificación adecuada de toda determinación administrativa.

Tal cual señala el recurrente, el DDEC, además de emitir una notificación defectuosa que no incluye una advertencia correcta del derecho a reconsiderar, actuó sin jurisdicción al notificar su determinación antes de que este Tribunal remitiera su mandato en el KLRA202200209. Nuestro ordenamiento es claro, cualquier determinación del foro revisado previo a recibir nuestro mandato, es nula. Este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar una determinación administrativa que es nula. Contrario a lo intimado por el Instituto, la falta de jurisdicción nos priva de entrar en los méritos del asunto planteado para revocar la decisión recurrida pues solo podemos así declararlo y desestimar el caso.

IV

Por los fundamentos expuestos desestimamos el recurso instado por el Instituto. Ordenamos al DDEC a notificar su determinación final en cuanto a la solicitud de incentivo del Instituto de conformidad con las normas aquí discutidas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones